

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-26/2019

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, respecto del juicio electoral TE-JE-75/2019, a través de la cual se confirmó el desechamiento del recurso de revisión IEPC/REV-001/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Queja. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Partido Duranguense¹ interpuso escrito de queja contra el Presidente Municipal de Durango y diversos funcionarios de dicho Municipio, por la presunta realización de marchas y mítines con uso de recursos públicos.

Al día siguiente, el secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango² radicó el expediente con la clave CME/DGO/PES/002/2019, y determinó desechar la queja porque a su juicio, los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

2. Recurso de revisión. El veintiséis siguiente, el Partido Duranguense interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado con la clave IEPC/REV-001/2019.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³, el dieciocho de julio posterior, determinó desechar el referido recurso de revisión por considerar que su interposición fue extemporánea.

II. Juicio electoral local (acto impugnado). En contra de lo anterior, el veintidós de julio siguiente, el Partido Duranguense, interpuso juicio electoral para conocimiento del Tribunal de Electoral del Estado de Durango⁴, mismo que fue registrado con la clave TE-JE-075/2019 y resuelto el quince de agosto

¹ En Adelante Partido Duranguense o partido político actor.

² En adelante Consejo Municipal.

³ En adelante IEPCD.

⁴ En adelante Tribunal Electoral o Tribunal responsable.

posterior en el sentido de confirmar la determinación de desechar el recurso de revisión.

III. Juicio electoral federal

1. Presentación del juicio electoral. Inconforme con la sentencia señalada, el partido político actor presentó escrito de demanda el diecinueve de agosto siguiente.

2. Recepción y turno. El veintiuno siguiente, se recibieron en esta Sala Regional Guadalajara, las constancias relativas al medio de impugnación, y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JE-26/2019**, y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político local, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal

Estatut Electoral del Estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso x); 192, párrafo primero y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. Se encuentran satisfechas las exigencias

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.

contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del partido político actor; la identificación del acto reclamado; los hechos en que basa la impugnación y la expresión de los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito porque la sentencia impugnada fue notificada el quince de agosto del presente año y la demanda fue presentada el diecinueve siguiente, es decir, dentro de los cuatro días a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que se trata de un partido político local que fue el promovente del juicio cuya resolución impugna en esta instancia por haber sido adversa a sus intereses.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues en la legislación electoral de Durango no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la sentencia dictada por el tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente

es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. De la lectura de la demanda se observa que el partido político actor aduce como acto impugnado la sentencia identificada con la clave TE-JE-077/2019; no obstante, al rendir el informe circunstanciado, el Tribunal Responsable realiza la precisión de que la sentencia de la que deriva el acto reclamado es la TE-JE-075/2019.

Sobre esa premisa, se observa que el Tribunal Responsable realizó la correspondiente publicitación del medio de impugnación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional observa que la sentencia impugnada en este juicio es la correspondiente a la identificada con la clave TE-JE-075/2019, por lo cual, el estudio de los agravios expuestos por el partido político actor se realizarán sobre dicha sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada que confirmó la determinación del Consejo General del IEPCD de desechar el entonces recurso de revisión interpuesto por dicho instituto político al considerarlo extemporáneo.

La causa de pedir la sustenta en que, a su parecer, de manera equivocada el Tribunal responsable consideró que el plazo de

tres días establecido en el “Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión”⁷ es el que debe aplicarse para la interposición del recuso de revisión y no el de cuatro días que precisa la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.⁸

El partido político actor sustenta su dicho con el argumento de que el recurso de revisión no es diferente a los medios de impugnación electoral previstos en la Ley de Medios de Durango, porque la intención del legislador fue que su regulación fuera acorde con la federal y, en ese sentido, que todos los recursos tuvieran cuatro días como plazo para interponer las demandas.

Argumenta que debe prevalecer el plazo establecido en la Ley de Medios de Durango porque el Consejo General del IEPCD no está facultado para disminuirlo a través de lo establecido en el Reglamento.

Agrega que, es incorrecta la apreciación del Tribunal responsable en cuanto a que el recurso de revisión es diferente a los medios de impugnación porque ambos son relativos a la materia electoral y por eso se rigen por la Ley de Medios de Durango, aunado a que ésta última tiene jerarquía normativa sobre el Reglamento.

⁷ En adelante Reglamento.

⁸ En adelante Ley de Medios de Durango.

Asimismo, precisa que el artículo transitorio de la Ley de Medios de Durango establece que ninguna reglamentación puede rebasar o disminuir los plazos establecidos en los medios de impugnación, con independencia del momento en que se haya emitido el Reglamento.

Finalmente, argumenta que el juicio que con anterioridad interpuso el partido político en contra de las modificaciones y adiciones al Reglamento, no puede considerarse porque no versó sobre el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión, además de que en cualquier momento puede impugnarlo al tratarse de un acto de aplicación.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que la *litis* del presente juicio de sitúa en determinar cuál es el plazo que debe aplicarse para la interposición del recurso de revisión.

Respuesta.

Al respecto, se estima que los agravios del partido político actor son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, esencialmente, porque el plazo que debe aplicarse para la interposición del recurso de revisión es el establecido en el Reglamento y no el referido en la Ley de Medios de Durango, porque el recurso de revisión tiene una regulación normativa específica, diversa a los regulados en la Ley de medios de Durango.

Esto es, en la instancia que fue de conocimiento del Tribunal Electoral, el partido político actor interpuso juicio electoral en contra del desechamiento del recurso de revisión que había interpuesto ante el Consejo General del IEPCD.

Al respecto, el ahora Tribunal responsable determinó confirmar el desechamiento por las siguientes consideraciones:

- La Ley de Medios de Durango y el Reglamento establecen plazos diferentes para la interposición de las impugnaciones porque regulan supuestos distintos.
- La Ley de Medios de Durango sólo regula aquellos que se encuentran contemplados en dicha Ley, es decir, juicio electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.⁹
- El plazo para interponer los referidos medios de impugnación es de cuatro días, con excepción del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que tiene disposición expresa en la propia Ley¹⁰.
- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹¹, precisa que las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser

⁹ Artículos 4 y 9 de la Ley de Medios de Durango.

¹⁰ Artículo 9 y 65 de la Ley de Medios de Durango.

¹¹ En adelante LIPED.

impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente¹².

- El Reglamento del Recurso de Revisión dispone que dicho recurso deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.¹³
- Consideró que, en el caso, el recurso de revisión interpuesto tenía su origen en la interposición de una queja en contra de supuestos actos realizados por el Presidente Municipal de Durango y diversos funcionarios, haciendo uso indebido de recursos públicos, por lo que dicha queja fue tramitada bajo las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador¹⁴, el cual es regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹⁵.
- En consecuencia, la responsable estimó que la regulación aplicable al recurso de revisión era la establecida en la LIPED, que a su vez, remitía al Reglamento.
- Destacó la facultad Reglamentaria del Consejo General del IEPCD, argumentando que en uso de dicha facultad,

¹² Artículo 389, fracción V, de la LIPED.

¹³ Artículo 8 del Reglamento.

¹⁴ Artículo 385, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

¹⁵ En adelante LIPED.

no vulneró el principio de reserva de Ley porque el plazo no era una cuestión que estuviera regulada expresamente en la Constitución o en la Ley, razón por la cual, tampoco se violentaba el principio de subordinación jerárquica o supremacía constitucional.

- Finalmente, precisó que el Acuerdo que dio origen al Reglamento fue impugnado en su momento por un partido político diverso y la modificación de éste también fue recurrida por el ahora instituto político actor, confirmándose en ambos casos el citado Reglamento.

Al respecto, esta Sala Regional coincide con los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, en el sentido de que al recurso de revisión no se le pueden aplicar las reglas generales de sustanciación previstas en la Ley de Medios de Durango, porque dicha Ley no regula el citado recurso, pues de manera expresa, el artículo 4¹⁶ precisa cuáles son los juicios que integran dicho sistema de Medios de impugnación, de entre los cuales no se desprende el recurso de revisión.

Caso contrario, en la LIPED sí prevé el recurso de revisión a través del artículo 197, párrafo 4¹⁷ y 389, párrafo 1, fracción V¹⁸,

¹⁶ Juicio electoral, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

¹⁷ **Artículo 197.**

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá la queja. Contra la resolución del Consejo Municipal procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo General.

¹⁸ **Artículo 389.**

aunado a que el transitorio quinto de dicho ordenamiento precisa que el Consejo General del Instituto deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo ordenamiento.

Sobre esa premisa, se observa la existencia de un Reglamento que regula el procedimiento del recurso de revisión. Así en el artículo 1 se precisa que, en atención a lo establecido en el artículo 389 de la LIPED, el objeto de dicho Reglamento es sobre a la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los recursos de revisión.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del Reglamento preceptúa que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiera notificado de conformidad con las normas aplicables.

En consecuencia, es evidente que las reglas de tramitación y resolución del recurso de revisión guardan sustento en la LIPED, ordenamiento jurídico que remite al Reglamento respectivo.

Si bien se advierte que el artículo 358 de la LIPED refiere que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

...

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

aplicará, *en lo no previsto*, las disposiciones en la materia relativa al trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que en el caso no existe alguna laguna u omisión legislativa que haga suponer a esta Sala Regional que la Ley de Medios de Durango debe aplicarse de manera supletoria para efecto de regular el procedimiento del recurso de revisión, pues dicho recurso sí cuenta con regulación especial, y en el caso del plazo para la interposición de la demanda existe norma específica y expresa, razón por la cual son dichas reglas las que deben seguirse de conformidad con los principios de especialidad normativa, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En efecto, cuando un ordenamiento jurídico no señala una cuestión de manera específica o hace referencias generales, entonces sería posible acudir a la aplicación de alguna norma supletoria con la finalidad de darle funcionalidad al sistema jurídico, cuestión que no es aplicable al caso concreto porque como se indicó, sí existe una norma que regula el plazo para la interposición de los recursos de revisión.

Es decir, las leyes supletorias son de carácter subsidiario y su aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, pero las leyes especiales son de carácter principal y aplicables a determinadas categorías, sujetos, hechos, situaciones o actividades específicas, pues no dependen de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, razón

por la cual su aplicación es preferente frente a las leyes generales¹⁹.

En ese sentido, como lo plantea el partido político actor en la *litis*, pueden encontrarse casos en los que en el sistema jurídico haya una norma general y una especial que aparentemente sean contradictorias para el mismo ámbito de aplicación; pero el solo hecho de que exista una norma especial, evidencia que ésta regula un ámbito de aplicación diferente porque el criterio de especialidad normativa implica la preferencia de dicha norma sobre la general; es decir, no existe una antinomia, si no una decisión consciente del legislador de regular con carácter general una situación y exceptuar de la misma algún otro aspecto o cuestión.²⁰

El principio de especialidad normativa se sustenta en que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa²¹.

Sin embargo, dicho criterio no implica que la norma general quede derogada, pues persiste la vigencia simultanea de ambas, ya que solamente significa que la norma especial rige sobre la general, prevaleciendo también sobre la cuestión cronológica y jerárquica; en otras palabras, la ley posterior general no deroga la ley anterior especial a menos que el

¹⁹ Jurisprudencia I.8º.C.J/3, de rubro: **LESYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS**"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima época; Tribunales Colegiados de Circuito; marzo de 2017; Tomo IV, página 2437.

²⁰ Conflictos normativos e interpretación jurídica; Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas; Cuadernos de Divulgación sobre cultura de la legalidad; página 31.

²¹ Tesis I.4o.C.220 C. intitulada: **"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES, CRITERIOS DE SOLUCIÓN"**; Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788.

legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general²².

Por las razones expuestas, no le asiste la razón al partido político actor cuando argumenta que la intención del constituyente era establecer un plazo general de cuatro días para todos los recursos y juicios en la materia, pues de haber sido de esa manera, no hubiera legislado o plasmado de manera expresa en la LIPED que la regulación del procedimiento del recurso de revisión debía remitirse a un Reglamento específico.

Asimismo, es infundada su alegación cuando manifiesta que la Ley de Medios de Durango goza de supremacía legal frente al Reglamento, pues como se indicó, la regulación del recurso de revisión no deriva de dicha Ley si no de la LIPED, y ésta desarrolla las reglas del procedimiento y sustanciación de manera especial a través del Reglamento.

En ese sentido, la LIPED no es una Ley que jerárquicamente esté por debajo o por encima de la Ley de Medios de Durango porque son ordenamientos jurídicos que preceptúan cuestiones distintas, ya que mientras la primera de las mencionadas se constituye como una ley sustantiva que regula un conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, la segunda se establece como una ley adjetiva que integra aquellas normas que establecen los procedimientos jurisdiccionales precisados

²² Tesis de rubro: "LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN"; Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 445.

en la misma, con el objeto de hacer permisible el ejercicio de los derechos.

Lo anterior no implica que la Ley de Medios de Durango, en su carácter de ley adjetiva, regule todos los procedimientos en general, pues se reitera, la propia LIPED ordena la remisión al Reglamento para el caso de los recursos de revisión.

Por su parte, es **inoperante** el argumento del partido político actor cuando manifiesta que está en posibilidad de impugnar el Reglamento frente a cada acto de su aplicación; ello, pues dicho criterio es procedente cuando se plantea la inaplicación de una norma por ser contraria a la Constitución y no respecto de la interpretación sobre la legalidad de su aplicación como lo planteó el actor, aunado a que el Tribunal responsable sí realizó el análisis solicitado al caso concreto, llegando a la conclusión de que el artículo aplicable era el establecido en el Reglamento.

Esto es, de la sentencia impugnada se advierte que autoridad la responsable aduce que el partido político impugnó en su momento las modificaciones realizadas al Reglamento y éste se había confirmado, situación por la cual resultaba válido.

En ese sentido, el Partido Duranguense manifiesta que en aquella ocasión no impugnó la norma del Reglamento que establece el plazo para la interposición del recuso de revisión y, aunque lo hubiera hecho, esta en posibilidad de cuestionar su ejecución con cada acto de aplicación por ser una norma reglamentaria ilegal por contravenir la jerarquía de una ley.

Al respecto, en primer término, de lo anterior se advierte que el partido político actor no cuestiona la norma reglamentaria por inconstitucional, porque en ningún momento construye algún argumento a través del cual haga la confrontación con algún precepto de la Constitución; contrario a ello, sus aseveraciones se encuentran dirigidas a tratar de demostrar que el precepto legal aplicable al caso concreto es el establecido en la Ley de Medios de Durango, sólo sobre el argumento de la jerarquía normativa.

Sobre esa premisa, es dable decir que el deber del órgano jurisdiccional de realizar el control constitucional de una norma con cada acto de aplicación al caso concreto, es cuando se plantea la no aplicación de leyes electorales por ser contrarias a la Constitución²³.

No obstante, se estima que el agravio es inoperante porque, con independencia de que en la sentencia controvertida se haya argumentado que el partido político actor impugnó las modificaciones del Reglamento en otro momento, lo cierto es que el Tribunal responsable no dejó de analizar los planteamientos del instituto político sobre el caso concreto, pues como quedó precisado, dicho órgano jurisdiccional vertió diversas consideraciones para concluir que era aplicable el plazo establecido en el Reglamento y no en la Ley de Medios de Durango.

²³ Jurisprudencia 35/2013, Intitulada: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. SE PUEDE PLANTEAR CON CADA ACTO DE APLICACIÓN"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Las referidas consideraciones fueron que la Ley de Medios de Durango y el Reglamento regulaban medios de impugnación distintos; la queja había sido tramitada bajo las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador y éste era regulado por la LIPED, que a su vez, hace una remisión al Reglamento, y que dicho Reglamento era válido porque había sido emitido en uso de las facultades del Consejo General del IEPCD, sin que se hubiera vulnerado el principio de reserva de Ley porque el plazo no era una cuestión que estuviera regulada expresamente en la Constitución o en la Ley, razón por la cual, tampoco se violentaba el principio de subordinación jerárquica o supremacía constitucional.

En consecuencia, para esta Sala Regional es evidente que, con independencia de que el Tribunal responsable adujera que las modificaciones al Reglamento ya habían sido impugnadas, lo cierto es que sí efectuó un estudio al caso concreto sobre la norma reglamentaria que el partido político afirmaba que no era procedente porque a su parecer debía aplicarse la establecida en la Ley de Medios de Durango, concluyendo el Tribunal que aquella que debía aplicarse era la del Reglamento porque la prevista en la Ley de Medios regulaba medios de impugnación diferentes.

En otro orden de ideas, tampoco le asiste la razón al instituto político actor cuando pretende equiparar el recurso de revisión con alguno de los previstos en la Ley de Medios de Durango, porque éste tiene una naturaleza distinta.

Esto es, el recurso de revisión se considera como un medio legal mediante el cual una persona física o moral, que considera que es afectada en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, puede solicitar a la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que la autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.²⁴

Es decir, dicho recurso tiene una naturaleza jurídica administrativa y lo convierte en un “medio de control”, aunque también es dable decir que todos aquellos juicios o recursos que prevén las diversas legislaciones en materia electoral, ya sean administrativos o jurisdiccionales, tienen la similitud de constituirse como medios de impugnación con la finalidad de salvaguardar la legalidad y constitucionalidad de los derechos político-electorales.

No obstante, el agravio es **inoperante** porque dicha situación es irrelevante para el caso en estudio pues, como quedó expuesto, lo trascendental es que el procedimiento del recurso de revisión (con independencia de su naturaleza administrativa), se encuentra válidamente previsto en el Reglamento y el plazo que debe considerarse para su interposición es el precisado en éste; por tanto, es conforme a derecho que el Tribunal responsable haya confirmado la determinación del desechamiento emitido por el Consejo General del IEPCD.

²⁴ Galván 2002, 269.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiuno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral de clave SG-JE-26/2019. DOY FE. -----
-

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**